

**CT-I/J-2-2019, derivado del diverso UT-
J/1066/2018**

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Acuerdo General	Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 6° Constitucional.
Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia.
SGA	Secretaría General de Acuerdos
Unidad General	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000227718, en la que se requiere:

“1. Solicito el número de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la SCJN, del 1 de enero de 1995 al día de la presentación de la solicitud de información. Solicito el número total, así como la desagregación [sic] por año y por sentido de la sentencia. Ejemplo: Total: X; 1995: XX, 1996: XX, 1997: XX...; Procedentes: XX; Improcedentes: XX.

2. Solicito el número de controversias constitucionales presentadas del 1 de enero del año 2000 al día de la presentación de la solicitud de información. Solicito el número total, así como la desagregación por año y por sentido de la resolución. Ejemplo: Total: X; 1995: XX, 1996: XX, 1997: XX...; Procedentes: XX; Improcedentes: XX.

3. Solicito el número de amparos en revisión resueltos por la SCJN, ya se [sic] en Pleno o en Salas, del 1 de enero de 2010 al día de la presentación de la solicitud de información.

4. Solicito el número de veces en que la SCJN ha ejercido su facultad de investigación por violaciones a los derechos humanos iniciados, lo anterior a partir del inicio de vigencia de dicha facultad al día de la presentación de la solicitud de información, identificando el tipo de procedimiento de cuyo caso se trate.

Hago especial énfasis en que la información que se solicita es meramente estadística, es decir, únicamente se requieren cifras, por lo que no se solicita la elaboración de algún documento ad hoc, sino números que obran en los archivos de la Corte. También solicito que no se me remita a alguna página de Internet a efecto de que yo tenga que hacer identificables esos números pues preciso los datos con que cuenta la Corte.”¹ [Sic]

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. La Unidad General, mediante proveído de seis de diciembre de dos mil dieciocho, admitió la solicitud y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/1066/2018.²

TERCERO. Requerimiento de información al área vinculada. Con esa misma fecha, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3350/2018, la Unidad General requirió a la SGA un informe respecto a la referida

¹ Expediente UT-J/1066/2018. Fojas 1 a 3.

² *Ibíd.* Foja 4.

solicitud, en el que señalara la existencia de la información y, en su caso, su correspondiente clasificación.³

CUARTO. Respuesta del área vinculada. La SGA mediante oficio SGA/FAOT/488/2018, indicó:

“[...] conforme a la normativa aplicable esta Secretaría General de Acuerdos proporciona tablas elaboradas por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal en la que se proporciona la información cuantitativa solicitada en los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud anterior, salvo el número de acciones y controversias que se resolvieron en uno u otro sentido (procedentes o improcedentes), toda vez que dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no recaba datos o estadísticas de asuntos resueltos a partir del sentido del fallo**, por lo que esta específica información cuantitativa solicitada debe reportarse como **inexistente**, en la inteligencia de que en la normativa citada a pie de página no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.

Ahora bien, por lo que se refiere al punto **4** de la solicitud, sobre el número de los asuntos en los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal vigente hasta el 10 de junio de 2011, dicha instancia resolvió **5 (cinco)** solicitudes de ejercicio de la mencionada facultad: 3/1996 (caso Aguas Blancas), 2/2006 (caso Lydia Cacho, 3/2006 (caso Texcoco y Atenco), 1, 2007 (caso Oaxaca) y 1/2009 (caso Guardería ABC).[...]”⁴

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0137/2019, de diez de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/1066/2018 a la Secretaría.⁵

Asimismo, la Unidad General solicitó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud, misma que fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité, celebrada el dieciséis de enero del año en curso.

³ *Ibídem.* Foja 5 y vuelta.

⁴ *Ibídem.* Fojas 6 y vuelta, así como 7. Oficio recibido el diez de enero de dos mil diecinueve. Expediente CT-I/J-2-2019. Las negritas son originales.

⁵ *Ibídem.* Foja 13.

SEXTO. Acuerdo de turno. La Presidenta del Comité, mediante proveído de once de enero de dos mil diecinueve, remitió el expediente al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracción II, de la Ley General; así como 65, fracción II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015.

SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁶, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁷, establece que el derecho de acceso a la

⁶ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer:

1. El número de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha de la solicitud –cinco de diciembre de dos mil dieciocho-; especificándose: el número total y el desglose por año y por sentido de la sentencia (*procedentes e improcedentes*).
2. El número de controversias constitucionales presentadas del primero de enero del año dos mil a la fecha de la solicitud -cinco de diciembre de dos mil dieciocho-; especificándose: el número total y el desglose por año y por sentido de la resolución (*procedentes e improcedentes*).
3. El número de amparos en revisión resueltos por este Alto Tribunal, ya sea en Pleno o en Salas, del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

4. El número de asuntos en que la Suprema Corte ha ejercido su facultad de investigación por violaciones a los derechos humanos iniciados, a partir del inicio de vigencia de dicha facultad a la fecha de la solicitud, identificando el tipo de procedimiento de cuyo caso se trate.

Al efecto, la SGA remitió tres tablas, en las cuales según refiere, obra la información relativa a los numerales **1**, **2** y **3** de la solicitud, correspondiente a los periodos solicitados⁸.

Lo anterior, con excepción del desglose respecto al sentido de la resolución emitida -procedentes o improcedentes-, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales aludidas en los dos primeros numerales de la solicitud; al aducir que de acuerdo a las funciones que tiene encomendadas en materia de estadística⁹, no recaba datos de los asuntos resueltos, con la especificidad del sentido del fallo. En ese orden, atendiendo a la particularidad requerida, se declara la inexistencia de dicha información.

En cuanto al punto **4** de la solicitud, precisó el número de los asuntos en los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ejerció la facultad prevista en el párrafo segundo, del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el diez de junio de dos mil once, identificando el procedimiento jurisdiccional correspondiente¹⁰.

⁸ Específicamente, de los periodos siguientes:

1. Acciones de inconstitucionalidad, de mil novecientos noventa y cinco a cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con el nivel de desagregación por año.
2. Controversias constitucionales, de dos mil a cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con el nivel de desagregación por año.
3. Amparos en revisión del uno de enero de dos mil diez al cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

⁹ En términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior.

¹⁰ Concretamente de los asuntos siguientes: 3/1996 (caso Aguas Blancas), 2/2006 (caso Lydia Cacho), 3/2006 (caso Texcoco y Atenco), 1, 2007 (caso Oaxaca) y 1/2009 (caso Guardería ABC).

I. Información entregada.

De lo expuesto, es posible advertir que el área vinculada proporciona la información requerida que a continuación se precisa:

1. El número total de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte en el periodo requerido¹¹ -desglosadas por año-.
2. El número total de controversias constitucionales presentadas en el periodo solicitado¹² -desglosadas por año-.
3. El número de amparos en revisión resueltos por este Alto Tribunal, en el periodo requerido¹³.
4. El número de asuntos en que la Suprema Corte ha ejercido su facultad de investigación por violaciones a los derechos humanos, a partir del inicio de vigencia de dicha facultad a la fecha de la solicitud -identificando el tipo de procedimiento.

Por tanto, lo procedente es tener por atendido el derecho a la información del peticionario respecto a los datos precisados. En esas condiciones, por conducto de la Unidad General entréguese al solicitante dicha información.

II. Inexistencia de información.

En razón de lo anterior, el objeto de estudio del presente asunto se constriñe a resolver sobre la declaración de inexistencia respecto de la información con el nivel de desglose requerido en los puntos 1 y 2, esto es, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales resueltas de mil novecientos noventa y cinco al cinco

¹¹ Del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha de la solicitud –cinco de diciembre de dos mil dieciocho-.

¹² Del uno de enero del año dos mil a la fecha de la solicitud -cinco de diciembre de dos mil dieciocho-.

¹³ Del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud.

de diciembre de dos mil dieciocho, y de dos mil al cinco de diciembre del mismo año, respectivamente, desagregadas por sentido de la resolución -procedentes o improcedentes-.

Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por el área vinculada, se debe tener presente que de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución¹⁴; así como 70, fracción XXX, de la Ley General¹⁵, y 71, fracción V, de la Ley Federal¹⁶, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desegregación posible. Lo anterior, con la finalidad de rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

¹⁴ **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

¹⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desegregación posible;

[...]

¹⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 187 del ACUERDO GENERAL¹⁷, establece el tipo de asuntos sobre los cuales, en la ruta de la evolución y desarrollo del quehacer jurisdiccional de este Alto Tribunal, se han generado indicadores, a saber:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de esa encomienda que – como se ha dicho- tiene como finalidad rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, este Alto Tribunal lleva a cabo una labor estadística integral, que incluye indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁸ y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte¹⁹, que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le establece el REGLAMENTO INTERIOR, en su artículo 67, fracciones I, XI y XVIII²⁰.

¹⁷ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
 - II. Controversias Constitucionales;
 - III. Contradicciones de Tesis;
 - IV. Amparos en Revisión;
 - V. Amparos Directos en Revisión;
 - VI. Revisiones Administrativas;
 - VII. Facultades de Investigación; y
 - VIII. Otros.
- [...]

¹⁸ Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

¹⁹ Consultable en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

²⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión

Resulta relevante destacar que para este Comité –por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados–, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la sociedad conocer cuáles y, en qué grado, son los derechos humanos que se afirman vulnerados ante el Máximo Tribunal, así como las políticas encaminadas a optimizar la eficiencia de la judicatura en aras de garantizarlos plenamente. Así, es preciso reconocer que la identificación del tipo de asuntos que resuelve y los resultados producidos facilita el mejoramiento de la calidad de los servicios de impartición de justicia²¹, permitiendo a su vez, establecer mecanismos eficaces de difusión para que la ciudadanía conozca la labor jurisdiccional y pueda comprender la importancia de esa función en la vida cotidiana de las personas.

Ahora bien, tomando en consideración que el área vinculada aduce que en el diseño interno de distribución de competencias no se encuentra normativizada una manera de sistematizar datos y registrar la estadística jurisdiccional con el nivel de especificidad requerido por el solicitante²²; este Comité considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia de la información con el nivel de desagregación en estudio, con fundamento en la fracción II, del

Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

[...]

²¹ Cfr., Gross Cunha, Luciana, “Medir a justicia: el caso del índice de confianza en la justicia (ICJ) en Brasil”, en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 402-420.

²² Respecto a la información requerida en los puntos 1 y 2 desglosada por sentido de la resolución *-procedentes o improcedentes-*, que se emitió en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales resueltas de mil novecientos noventa y cinco al cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y de dos mil al cinco de diciembre del mismo año, respectivamente.

artículo 138, de la Ley General²³, y la fracción II, del artículo 141, de la Ley Federal²⁴.

En ese sentido, si bien la manera de documentar, sistematizar y registrar la información estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de la justicia y a la protección de los derechos humanos; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con el nivel de desglose señalado.

En razón de ello, se advierte que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, de los citados preceptos²⁵, por los

²³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

²⁴ **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

²⁵ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

cuales este órgano colegiado deba tomar las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, requerir la generación de los mismos²⁶.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información precisada en esta determinación.

SEGUNDO. Entréguese la información puesta a disposición del solicitante por conducto de la Unidad General, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos; y firman la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia, Presidenta; el magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

[...]
²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**